

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL

**EL ASESOR DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**

En uso de sus facultades legales conferidas por el Decreto de Delegación No. 69 del 09 de Febrero de 2016 y

**C O N S I D E R A N D O:**

Que el señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL identificado con la C.C. No. 9.064.225 de Cartagena aduciendo la calidad de hijo inválido del fallecido EDUARDO IRIARTE SALGADO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 881.622 de Cartagena, mediante escrito radicado en fecha 08 de febrero de 2010 solicitó la sustitución de la pensión que ésta recibía perteneciente a la nómina de Jubilados del Departamento reconocida a través de la Resolución No. 1721 del 24 de septiembre de 1965 la cual ordenó el pago de una pensión mensual de jubilación a partir del 01 de febrero de 1965.

Que el señor EDUARDO IRIARTE SALGADO falleció en Cartagena-Bolívar el día 28 de agosto de 1991, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No.765335 expedido por la Notaría tercera del Círculo de Cartagena.

Que mediante la Resolución N° 1983 del 16 de junio de 1994, el Departamento de Bolívar reconoció la sustitución de la pensión que recibía el fallecido pensionado EDUARDO IRIARTE SALGADO, a la señora ELIDA MARIA PRETEL OLIER identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.757.303, en su condición de cónyuge supérstite.

Que la señora ELIDA MARIA PRETEL OLIER falleció en Cartagena-Bolívar el día 13 de diciembre de 1999, según consta en el Registro Civil de Defunción indicativo serial No. 2319468 expedido por la Notaría tercera del Círculo de Cartagena.

Que el señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL, manifiesta que padece de trastorno afectivo bipolar tipo I, que su invalidez se estructuró antes del fallecimiento del pensionado principal y que dada su patología dependía económicamente de sus padres.

Que se hizo la publicación del edicto emplazatorio como lo ordena la Ley 44 de 1980 en su artículo 5°, en el Diario la Republica en fecha 02 de agosto de 2016, a fin de que la(s) persona(s) que pretendiera(n) igual o mejor derecho que el aquí solicitante se presentara(n) a reclamarlo, pero transcurrido los términos de ley, no se presentó persona alguna.

Que visto el artículo 11 de la Ley 100 de 1993, en cuanto al campo de aplicación del Sistema General de Pensiones previsto en éste precepto legal, se tiene que, se aplicará a todos los habitantes del territorio nacional, conservando y respetando todos los derechos y beneficios adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pactos, acuerdo o convenciones colectivas de trabajo para quienes a la fecha de entrada en vigencia de ésta ley hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión o se encuentren pensionados por jubilación, vejez, invalidez, sustitución o sobrevivientes de los sectores público, oficial, semioficial en todos los órdenes del régimen de Prima Media y del sector privado en general.

Que en efecto, el posible derecho a percibir la sustitución de la pensión por parte del solicitante, nace a partir de la fecha de fallecimiento de la pensionada, ya entrada en vigencia la Ley 100 de 1993.

Que en acatamiento y aplicación de la anterior normativa, el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, señala quienes son beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes, teniéndose como tal y en forma vitalicia a la cónyuge o la compañera(o) permanente supérstite, así advertido en el literal

a): "En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte; b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez."

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL

Que para demostrar el derecho solicitado, el solicitante aportó los siguientes documentos:

- Registro Civil de Nacimiento con indicativo expedido por el archivo Histórico de Cartagena del señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL en el cual consta que nació el 10 de enero de 1948 y que es hijo de los señores EDUARDO IRIARTE SALGADO y ELIDA MARIA PRETEL OLIER.
- Copia autentica del Dictamen de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Determinación de la Invalidez No. 1439 de 29-09-2009, realizado a ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL que califica una pérdida de la capacidad laboral del 54,70 % con fecha de estructuración del 10-01-1970.
- El informe de visita domiciliaria realizado por la trabajadora social asignada a éste Fondo de Pensiones, en la residencia del solicitante que manifiesta que lo viene afectando la patología desde los 22 años de edad cuando estudiaba en la universidad , que su padre falleció en el año de 1991 y era quien procuraba por la satisfacción de sus necesidades básicas, que con la muerte de su padre la pensión le fue sustituida a su señora madre la señora ELIDA PRETEL, y que posteriormente su señora madre falleció el 13 de diciembre de 1999, y que a partir de esa fecha inicio los trámites para sustituir su pensión , pero por no tener recursos el abogado le devolvió los documentos, que actualmente depende económicamente de su esposa y sus hijos porque no puede ejercer su profesión de abogado ya que ninguna empresa lo quiere vincular por su patología.

Que verificado el maestro de nómina proveniente de la Dirección Administrativa de Talento Humano se pudo constatar que la fallecida sustituta ELIDA MARIA PRETEL OLIER fue retirada de la nómina de jubilados del Departamento a partir del mes de enero del 2000, por el valor de SEISCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS MCTE (\$ 603.670,98).

Que de acuerdo a las normas aplicables y a las pruebas anexas al expediente se encuentra demostrado que el señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL cumple con los requisitos para acceder a la sustitución de la pensión de jubilación que recibía el fallecido pensionado EDUARDO IRIARTE SALGADO en condición de hijo mayor en estado de invalidez.

**R E S U E L V E:**

**ARTICULO PRIMERO:** Reconocer el derecho a la sustitución de pensión de sobrevivientes a favor del señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL identificado con la C.C. No. 9.064.225, en su condición de hijo invalido del fallecido pensionado EDUARDO IRIARTE SALGADO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 881.622, causado a partir del día 29 de agosto de 1991, y cancelarlo a partir del mes de enero del 2000 en cuantía de (\$ 603.670,98) hasta el año 2016 en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 1.336.013).

**ARTICULO SEGUNDO:** Incluir en la nómina de jubilados del departamento de Bolívar al señor al señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL identificado con la C.C. No. 9.064.225, como sustituto de la pensión de jubilación que recibía EDUARDO IRIARTE SALGADO quien en vida se identificaba con la C.C. No. 881.622 con una mesada en cuantía de UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRECE PESOS MCTE (\$ 1.336.013) Mcte a partir del mes de septiembre del 2016.

**ARTICULO TERCERO:** Téngase como apoderado del sustituto ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL a la Abogada FANNY CASTRO DIAZ GRANADOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 23.100.535 y portadora de la tarjeta profesional N° 20.387 del Consejo Superior de la Judicatura.

Resolución No.

" Por la cual se resuelve una solicitud de Sustitución de Pensión del señor ALEJANDRO FRANCISCO IRIARTE PRETEL

**ARTICULO CUARTO:** Deducir de cada mesada pensional el valor correspondiente para los servicios médicos asistenciales, en igual proporción que se le descontaba al fallecido pensionado.

**ARTICULO QUINTO:** Notificar el contenido de la presente resolución, acorde con lo dispuesto en el artículo 67 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la cual se podrá interponer el recurso de reposición ante el Gobernador de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal, o por aviso, o de vencimiento del término de su publicación.

Dada en Cartagena de Indias en fecha,

05 SET. 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROQUE TOLOSA SANCHEZ**  
Asesor del Fondo Territorial de Pensiones  
Decreto de Delegación No. 69 del 09 de febrero de 2016

Revisó:

  
*Julio Iriarte Alvarez*  
Profesional Universitario.